

**A LA SALA DE LO PENAL DEL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA**  
**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**

**████████████████████**, Procuradora de los Tribunales y de la **ASOCIACIÓN PARQUE SÍ EN CHAMBERÍ**, según copia de poder que acompaño (**doc. nº 1**) ante ese Tribunal comparezco y, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer QUERELLA CRIMINAL por los delitos de prevaricación de los Arts. 404 y 320 contra la ordenación del patrimonio, art. 319 malversación de bienes públicos del art. 434 y fraude del art. 436, todos ellos del Código Penal.

De conformidad con lo establecido en el Art. 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vengo a manifestar

-|-

**COMPETENCIA**

Es competente para conocer de la instrucción a que da lugar la presente querella ese Tribunal por ser el querellado Vicepresidente Primero de la Comunidad de Madrid y Presidente del Canal de Isabel II, y haber ocurrido los hechos en esta localidad.

El Art. 73.3.a) de la L.O. del Poder Judicial atribuye a la Sala de lo Civil y Penal del Superior de Justicia, como Sala de lo Penal, el conocimiento de las causas penales que les reservan los Estatutos de Autonomía y el Art. 25 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que la

responsabilidad de los Vicepresidentes para los delitos cometidos en el ámbito territorial de su jurisdicción será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Penal.

-II-

### QUERELLANTE

Es querellante, ejercitando la acción popular, la ASOCIACIÓN PARQUE SÍ EN CHAMBERÍ, fundada en el año 2007, con NIF nº G-85380202, inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid, con el nº 29.345, carente de ánimo de lucro.

Los miembros de la Asociación son vecinos del Distrito de Chamberí que se han visto afectados por la reducción de zonas verdes.

Esta Asociación tiene entre sus fines, art. 3.1. de los Estatutos:

*“La defensa, fomento, promoción y desarrollo de zonas verdes y de esparcimiento en el Distrito de Chamberí, con especial atención a la titularidad y gestión pública de los mismos.*

*La recuperación como zona verde de uso público y gratuito, de los espacios ocupados para la práctica de golf en los terrenos del Tercer Depósito del Canal de Isabel II”. (doc. nº 2).*

-III-

### QUERELLADOS

Es querellado **D. IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Vicepresidente Primero de la Comunidad de Madrid y Presidente del Canal de Isabel II, y aquellos que hayan participado en los hechos descritos en la misma en concepto de autores, coautores, inductores y cooperadores así como contra aquellas entidades de derecho privado ó público que aparezcan como responsables civiles de los delitos objeto de la querella.

**-IV-**  
**HECHOS**

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO.-**

**1º)** En el año 2002, el Ayuntamiento de Madrid y el Canal de Isabel II suscriben un convenio urbanístico de Planeamiento, en el cual el Canal se compromete a su costa a constituir en la superficie del “tercer depósito” nuevas zonas verdes de acceso libre y una zona deportiva similar a la que desaparecía en el Deportivo Pablo Iglesias (campo de fútbol y vestuario) y a cambio el Canal se queda con el terreno del citado Deportivo que pasa a tener un uso residencial en régimen de vivienda libre fijándose una edificabilidad lucrativa máxima residencial de 20.000 m<sup>2</sup> (**Doc. nº 3**).

El texto definitivo del Convenio fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid el 20 de febrero de 2003 (**doc. nº 4**).

**2º)** El Ayuntamiento concedió al Canal licencia de obra el 18-3-03 para “la consolidación, impermeabilización y ajardinamiento sobre la cubierta del tercera depósito del Canal de Isabel II”, para que pudiera ser utilizado como “zona verde de uso público”.

El Proyecto incluía:

- 1)** Un gran parque público, cuya superficie se sumaría a la existente del Parque de Santander.
- 2)** Un gran estanque central.
- 3)** Conservar el uso del helipuerto.
- 4)** Un campo de fútbol con vestuario.

El Proyecto que elaboró el arquitecto Sr. Alvaro Pastor suponía 100.000 m<sup>2</sup> de parque (80.000 m<sup>2</sup> de nueva zona verde y 25.952 m<sup>2</sup> del Parque

Santander) de uso público y gratuito, e incluía la realización de una zona deportiva y vestuario de una superficie de 5.156 m<sup>2</sup> (campo de fútbol). Se adjudicó ACS Proyectos, Obras y Construcciones, S.A. y se publicó en el BOCAM de 17 de mayo de 2003 (**Doc. nº 5**)

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** En el año 2003 se produce un cambio en el Equipo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y en el del Canal de Isabel II. D. Ignacio González González es nombrado Vicepresidente Primero de la Comunidad de Madrid y Presidente del Canal. El Canal de Isabel II es una empresa pública que depende jerárquicamente de la Vicepresidencia Primera de la Comunidad.

El nuevo equipo gestor del Canal decide modificar el proyecto aprobado de construir **un gran parque público y gratuito** en la cubierta del tercer depósito por otro en el que desaparece el uso del helipuerto, la zona verde de uso público pasa de 80.000 m<sup>2</sup> a 33.746 m<sup>2</sup> y la zona deportiva y edificaciones complementarias pasa de 5.156 m<sup>2</sup> (campo de fútbol y vestuario) a 68.849 m<sup>2</sup> de la que se destina un superficie de 44.094 m<sup>2</sup> para **campo de golf** y una superficie adicional de 12.235 m<sup>2</sup> para pista de padel, campo de fútbol, cafetería, tienda, etc. **donde hay que pagar por su uso** y de esta manera el Canal percibiría unos ingresos por canon de explotación.

Este cambio se adopta en un acuerdo de 19 de julio de 2006.

**El 7 de agosto** del mismo año el Canal saca a concurso el contrato para la gestión y explotación de las instalaciones deportivas (**doc. nº 6**), pero para este nuevo proyecto no se había solicitado nueva licencia. De hecho la pide el **11 de octubre de 2006** cuando ya se han iniciado las obras y porque el Ayuntamiento con fecha 10 de octubre, después de una inspección, inicia un expediente de denuncia por infracción urbanística contra el Canal por estar ejecutando obras no autorizadas, **el día 16 del mismo mes** le notifica la orden

de suspensión de las obras no autorizadas y le otorga un plazo de dos meses para solicitar nueva licencia o adaptar la obra a la ya otorgada en el año 2003 **(Doc. nº 7)**.

Por resolución de **29-12-06** el Ayuntamiento denegó la modificación de licencia de obras al Canal.

- El 18 de enero de 2007 el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid dicta un Acuerdo declarando de “excepcional interés general las obras” lo que significa que queda aprobado el nuevo proyecto, eludiendo la licencia municipal **(Doc. nº 8)**.

No se hizo tampoco declaración de impacto ambiental, incumpliendo la normativa urbanística de la que no estaba exenta ni por razón de interés general

- **El 17 de abril de 2007** el Canal solicitó al Ayuntamiento Licencia de Funcionamiento que fue contestada por el Departamento de Disciplina Urbanística, donde le comunica que queda en suspenso la tramitación de la licencia de primera ocupación y funcionamiento “para la explotación del campo de golf y otras instalaciones deportivas con club privado” hasta que no se resuelva la modificación de licencia resolviendo que “*no podrá ocuparse la edificación y su incumplimiento será motivo para proceder a incoar el correspondiente expediente sancionador constitutivo de infracción urbanística*” **(doc. nº 9)**.

Contra el Acuerdo de 18 de enero de 2007 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid por el que se declara de interés general y se aprueba el proyecto de las obras de restauración y consolidación del Depósito nº 3 del Canal de Isabel II así como las zonas verdes e instalaciones deportivas a ubicar en su superficie, interpuso Recurso Contencioso Administrativo la Asociación de Vecinos “El Organillo de Chamberí” dando lugar al RCA nº 282/2007 en el que dictó sentencia la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el día

21 de enero de 2010 que estimó el recurso interpuesto por dicha Asociación declarando nulo el citado Acuerdo de 18 de enero de 2007 (**doc. nº 10**).

## **SEGUNDO.-**

**A)** El 21 de junio de 2006, con la obra prácticamente finalizada y seis semanas antes de la publicación en el BOCAM del concurso para la adjudicación y explotación de las instalaciones, se constituye la empresa **TAMANACO 07 CONSULTING**, cuyo objeto social era la “promoción, instalación y explotación de instalaciones deportivas”. Como socios de **TAMANACO 07 CONSULTING** figuraban **PABLO GONZÁLEZ GONZALEZ**, hermano del Vicepresidente Primero de la Comunidad de Madrid, **JOSE JUAN CABALLERO ESCUDIER**, cuñado de **IGNACIO GONZÁLEZ**, y **JOSE ANTONIO CLEMENTE MARTIN**.

Los dos últimos a su vez aparecen en un video como promotores de “**ONLY GOLF PLANING AND DESIGN**”, empresa que había sido subcontratada para la construcción del campo de golf.

La sede social de **TAMANACO** está en la c/ Malvaloca 2 de Madrid, que coincide con el domicilio particular de **JOSE ANTONIO CLEMENTE** y donde tiene también su sede **TECNOCONCRET**, empresa sobre la que volveremos más adelante. (**Doc. nº 11** certificación registral de “**TAMANACO 07 CONSULTING**”).

**B)** Con fecha 7 de agosto del 2006 el CANAL DE ISABEL II saca a concurso el “contrato para la gestión y explotación de las instalaciones deportivas del Canal de Isabel II. Tercer Depósito (Madrid)”. El 27 de diciembre de 2006 el Canal de Isabel II, presidido por **IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** adjudica el contrato de gestión y explotación el Consorcio de Compensación formado por **IRIDIUM (52,2%) DEL GRUPO ACS**, **SOTO ONCE (23,9%)** y **TECNOCONCRET (23,9)** (**Doc. nº 12**). Aunque la oferta económica del consorcio no era la mejor de las empresas concursantes, presentó 18,37 frente a **ABOUT GOLF, S.L.** que presentó 30 sobre 30, se le adjudicó la explotación

en base a valoraciones poco objetivas (**Doc. nº 13** fotocopia de valoración de ofertas).

**TECNOCONCRET** es una empresa fundada por JOSE ANTONIO CLEMENTE MARTIN en mayo de 2003, junto con su esposa, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL PILAR OLIVO VALVERDE, cuyo domicilio social era el conyugal, c/ Malvaloca nº 2 de Madrid, y su objeto social era la realización de servicios técnicos y la ejecución de trabajos de ingeniería. El Sr. Clemente es ingeniero civil (**Doc. nº 14** nota registral de la empresa).

Se trata de una empresa pequeña, sin experiencia en este tipo de concesiones y con escaso personal y medios técnicos, su facturación por el año 2005 fue de 95.336 €.

Pero a raíz de fundar **TAMANACO** con el hermano y el cuñado del Presidente del Canal en junio de 2006, **TECNOCONCRET** mejora su facturación que pasa a 1.423.935 € por el año 2006 y como adjudicataria de la gestión y explotación de las instalaciones deportivas junto a IRIDIUM y SOTO ONCE facturó en 2007 1.700.000 € (**Docs. 15 y 16**, cuentas desde 2006 y 2007).

El Presidente del Canal no se abstuvo en la votación para la adjudicación ni informó al resto de los Consejeros que **TECNOCONCRET** era una empresa del socio de su hermano y cuñado en **TAMANACO**.

### **TERCERO.-**

**A)** Una vez adjudicada la explotación al Consorcio (IRIDIUM, SOTO ONCE Y **TECNOCONCRET**) el Canal le obliga a formar una nueva sociedad que se llama GREEN CANAL GOLF, que se constituye el 15 de febrero de 2007 y se reparten las acciones; a IRIDIUM el 52,2%, a SOTO ONCE el 23,9%, y a **TECNOCONCRET** el 23,9%.

En el primer trimestre de 2008 IRIDIUM compra las acciones a sus dos socios en **GREEN CANAL GOLF** y desde esa fecha es el único que se ocupa de la explotación de las instalaciones. (**Doc. nº 17**) datos registrales de GREEN CANAL GOLF.

**B)** En noviembre de 2008 **TECNOCONCRET** hace una ampliación de capital de 100.000 €, adquiriendo el 31,6% cada uno de los socios de Clemente en **TAMANACO**, es decir PABLO GONZALEZ y JOSE JUAN CABALLERO (como Administrador Único de PROYECTOS Y ECOSISTEMAS, S.L., **Doc. 18**) y el propio Clemente, el resto 5,2 % lo compra FERNANDO MANUEL SERRANO FUENTES.

Actualmente el hermano y el cuñado de IGNACIO GONZALEZ controlan la mayoría absoluta de las acciones de TECNOCONCRET, la empresa que recibió la adjudicación para explotar el campo de golf.

**C)** Por último, el 28 de mayo de 2008 se constituye AIRGRASS TECHNOLOGIES, S.L. por JOSE ANTONIO CLEMENTE MARTÍN, en su propio nombre y en el de **TECNOCONCRET** y DIMITRIS TSALIDIS, también en su propio nombre y derecho y en el de **ONLYGOLF PLANING AND DESIGN, S.L.** (**Doc. 19** datos registrales), el objeto social es “distribuir, comercializar, proyectar, instalar y mantener soluciones de césped natural”.

Recordar que **ONLY GOLF** participó en las obras de construcción del campo de golf (**Doc. nº 20**, datos registrales) y en el video promocional de dicha empresa aparecen como promotores JUAN JOSE CABALLERO y JOSE ANTONIO CLEMENTE (**Doc. nº 21**) cuando la adjudicación había sido a ACS (doc. nº 5).

De lo relatado esta denunciante estima que hay más que indicios de que la declaración de “interés general” tenía un “interés particular”, beneficiar a los familiares del Presidente del Canal que también era Vicepresidente Primero de la Comunidad de Madrid.



-V-

## **VALORACIÓN JURÍDICA**

Respecto de los Hechos relatados en el PRIMERO, cree esta parte que el querellado ha incurrido en un delito contra la ordenación del patrimonio previsto en el Art. 320 del Código Penal y ello porque frente al Convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el Canal, así como el Proyecto aprobado y adjudicado a la empresa ACS (doc. nº 5) adopta un Acuerdo, el de 19 de julio de 2006 donde desaparecen más de 40.000 m<sup>2</sup> de zona verde, de uso gratuito para hacer instalaciones deportivas como el campo de golf y de padel, cafeterías, etc., de pago, que no se somete a información pública, ni a evaluación de impacto medioambiental, ni se pide licencia.

El incumplimiento de la normativa urbanística y medio ambiental aplicable es evidente y no estaba exento ni por razón de interés general, así la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid (Art. 153 a 155) exige declaración de impacto ambiental, la Ley 2/2002 de 19 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad de Madrid establece en su Art. 22 la obligación de someter a evaluación, entre otros, los proyectos enumerados en el anexo segundo y en dicho anexo, en el apartado 97 de Proyectos de instalaciones turísticas, recreativas, deportivas, etc. se recogen los campos de golf.

De hecho se ha producido impacto en la zona, no ya solo la pérdida de zona verde y de esparcimiento, puesto que no se hizo el gran parque público proyectado, sino que también hay perjuicio paisajístico, alrededor de los campos de golf se han instalado mástiles metálicos de unos 30 metros de altura con redes de protección, así como contaminación lumínica, e incluso impactos de bolas de golf contra los viandantes.

El Canal no comunicó el cambio de proyecto hasta que el Ayuntamiento, a la vista de los mástiles metálicos comprueba que es una obra sin licencia e inicia un expediente de denuncia, el 10 de octubre de 2006, por infracción

urbanística y le ordena suspender las obras, pero el Canal no lo hizo incluso con la existencia de un dictamen desfavorable a la propuesta de modificación de licencia elaborado por la Comisión Institucional Para la Protección del Patrimonio Histórico Artístico y Natural (CIPHAN).

Como autoridad, el querellado conocía que ese proyecto no tenía licencia y el declarar la obra de interés general para burlar la licencia municipal preceptiva, no evitó que siguiera siendo contraria a las normas urbanísticas vigentes, el texto penal sanciona a la autoridad que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado ha resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Señalar que sobre la necesidad de someter a Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos situados en zonas urbanas existe una sentencia del Tribunal de Justicia Comunitario de 16 de marzo de 2006, Sala Tercera (C-332/04) condenando a España donde deja claro que tiene que efectuarse dicha evaluación. Y por último refiere a la Sentencia adjunta como documento nº 10 donde la Sala de lo Contencioso Administrativo recuerda que la ordenación del suelo constituye la más significativa proyección de la autonomía local que reconoce el Art. 137 CE habiendo declarado el Tribunal Constitucional “que el urbanismo es una competencia de interés municipal y que sobre el plan urbanístico se materializan de forma especialmente intensa las exigencias de la autonomía municipal”. Ni el Estado ni las Comunidades Autónomas pueden sustituir a los municipios en el ejercicio de una competencia que les es propia.

La potestad de la Comunidad, que es de naturaleza excepcional, no le confiere la última decisión ante su discrepancia con el Ayuntamiento sobre la normativa urbanística, sólo tiene un alcance subsidiario ante la imposibilidad de ajustar el proyecto a las normas urbanísticas.

Reprocha la sentencia la falta de motivación en la declaración de interés público por lo que estima que el Acuerdo de 18 de enero de 2007 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, que declaró el proyecto de interés general, es nulo.

En la adopción del Acuerdo de 18 de enero de 2007, declarado nulo en la jurisdicción contenciosa, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid podría haber incurrido en el delito de prevaricación del Art. 404 del Código Penal, que sanciona a la autoridad que dicte una resolución arbitraria en un asunto administrativo. La arbitrariedad implica la contradicción con el ordenamiento, que puede manifestarse, contraviniendo lo dispuesto en la legislación vigente, despreciando el interés general, no olvidar que al ser requerida la Comunidad para que subsanara las obras del proyecto opuestas a la normativa (instalaciones de golf, cerramiento de las mismas y pabellones) se limitó a contestar que “no resulta posible, ni pertinente”, cuando la ley exige que sea imposible, no conveniente u oportuno.

Podría incluso existir un delito de malversación de bienes públicos del Art. 434 del Código Penal, pues el Canal de ISABEL II a cambio de otorgar la concesión sobre las zonas deportivas obtiene más de tres millones de Euros, así como las empresas adjudicatarias y sobre esto volveremos después, dando una aplicación privada a unos terrenos que iban a ser de uso público y gratuito como zona verde.

Señalar por último que las obras no autorizadas por el Ayuntamiento (campo de golf, vallado e inmuebles) se efectuaron antes de ser “subsanadas” por el Acuerdo de declaración de interés general por lo que también sería de aplicación el Art. 319.1 para los promotores, constructores y técnicos directores.

En cuanto a los Hechos relatados en el SEGUNDO y TERCERO el cambio de proyecto además podría obedecer a intereses particulares del querellado para favorecer económicamente a su hermano D. PABLO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y su cuñado D. JOSE JUAN CABALLERO ESCUDIER y al socio de éstos D. JOSE ANTONIO CLEMENTE MARTIN.

Como ya indicamos la adjudicación de las obras del proyecto inicial se hizo a favor de la empresa ACS PROYECTOS, OBRAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (Doc. 5 BOCAM de 17 de mayo de 2003) pero

intervienen otras y en concreto para el campo de golf se subcontrata con ONLY GOLF PLANING AND DESIGN y en un vídeo de la misma aparecen como Promotores JOSE JUAN CABALLERO ESCUDIER y JOSE ANTONIO CLEMENTE MARTIN.

Estos, junto con el hermano del querellado, PABLO GONZÁLEZ, forman una sociedad el 21 de junio de 2006 llamada TAMANACO 07 CONSULTING, con sede en el domicilio de JOSE ANTONIO CLEMENTE quien a su vez es socio con su esposa de la sociedad denominada TECNOCONCRET, empresa pequeña que facturó en el año 2005, 95.336 € y cuyo objetivo era realizar servicios técnicos y ejecutar trabajos de ingeniería, es elegida junto con otras dos para la gestión y explotación de las instalaciones deportivas del CANAL DE ISABEL II. Tercer Depósito.

La facturación de TECNOCONCRET pasa de 95.336 € en el año 2005 a 1.423.935 € en el 2006, y a 1.700.000 € en el 2007.

Creemos que de la documentación aportada la oferta económica del consorcio del que forma parte TECNOCONCRET no era la mejor, en términos económicos, pero se le adjudicó con valoraciones poco objetivas.

En el año 2008 TECNOCONCRET hace un ampliación del capital adquiriendo cada uno de sus socios de TAMANACO, el hermano y cuñado del Presidente del Canal, el 31,6 de las acciones.

El hecho de que el SR. IGNACIO GONZÁLEZ no se abstuviera en el Consejo donde se adjudicó el contrato ni informara al resto de los Consejeros que se trataba de una empresa del socio de su hermano y cuñado unido a que no era la mejor oferta económica evidencia un conducta interesada en beneficiar a sus familiares.

Tampoco se entiende por qué TECNOCONCRET vende sus acciones al año escaso de recibir la concesión a ACS por 30.000 € cuando de la

explotación de las instalaciones deportivas facturó mucho más dinero en un año escaso.

Las circunstancias de la adjudicación hacen pensar que pudo haber fraude del Art. 436 del C. Penal.

**-VI-**

### **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN**

**I.- DECLARACIÓN DEL QUERELLADO**, que lo será en la sede de la Comunidad de Madrid, Real Casa de Correos, Puerta del Sol (Madrid), o en la del Canal de Isabel II, c/ José Abascal nº 10 (28003-MADRID).

#### **II.- DOCUMENTAL:**

- a)** Los aportados con el presente escrito de querrela.
- b)** Se requiere se oficie a los organismos que a continuación se enumeran para que aporten documentos que no puede instar un particular y que estimamos son necesarios para acreditar los hechos denunciados:
  - Solicitar al Canal de Isabel II que remita relación de las empresas que ejecutaron las obras en el Tercer Depósito, instalaciones deportivas, cafetería, etc.
  - Solicitar al Canal de Isabel II los dossiers presentados por las empresas que licitaron al concurso para obtener el contrato de gestión y explotación. Hemos aportado un pequeño resumen como doc. nº 13 sobre valoración de las ofertas.
  - Solicitar al Canal que envíe relación de las personas que formaban el comité y votos emitidos para adjudicación del citado contrato. Aportamos como doc. nº 12 una información extractada.
  - Oficiar a la Tesorería General de la Seguridad Social para que informe de la relación de trabajadores de TECNOCONCRET

PROYECTOS E INGENIERÍA S.L. en los años 2005, 2006, 2007 y 2008.

- Oficiar a la Agencia Tributaria para que remita relación del Modelo 347 presentado por TECNOCONCRET PROYECTOS E INGENIERÍA S.L. en los años 2005, 2006, 2007 y 2008.
  
- Oficiar a la Agencia Tributaria para que remita relación del Modelo 347 presentado por ONLY GOLF PLANING AND DESIGN, S.L., en los años fiscales 2005, 2006, 2007 y 2008.

**III.- TESTIFICAL:** A tal efecto deberán ser citados:

- D. JOSE JUAN CABALLERO ESCUDIER.
- D. PABLO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
- D. JOSE ANTONIO CLEMENTE MARTIN.

Todos ellos en el domicilio social de TAMANACO, y familiar del Sr. Clemente Martín, c/ Malvaloca nº 2 de Madrid.

- D. DIMITRIS TSALIDIS, Administrador Único de ONLY GOLF PLANNING AND DESIGN, S.L., C/ Las Norias nº 43, 28221-MAJADAHONDA (Madrid).

En su virtud,

**SUPLICO A LA SALA:** Que habiendo por presentado este escrito con los documentos anejos, se sirva admitirlo y por interpuesta querrela por los delitos de prevaricación contra la ordenación del patrimonio, malversación y fraude, dictando Auto de admisión teniéndonos por parte en concepto de Acusación Popular, sin imposición de fianza, dadas las características de la Asociación querellante, cuyos miembros son vecinos perjudicados por la supresión de zonas verdes de uso gratuito en favor de instalaciones deportivas de pago y porque no es una querrela infundada o temeraria.

En Madrid, a 2 de marzo de 2010.